



25 DE OCTUBRE DE 2021

**BORRADOR REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO
DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO**



Contenido

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1. Naturaleza y adscripción.	3
Artículo 2. Funciones.	3
Artículo 3. Funcionamiento.	4
Artículo 4. Documentación administrativa.	4
TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO	6
Artículo 5. Derechos.	6
Artículo 6. Deberes.	6
TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO	7
Capítulo I. Pleno	7
Artículo 7. Naturaleza.	7
Artículo 8. Composición	7
Capítulo II. Comisión Permanente	8
Artículo 9. Naturaleza y mandato.	8
Artículo 10. Composición.	8
Artículo 11. Funciones.	9
Capítulo III. Comisiones	9
Artículo 12. Naturaleza.	9
Artículo 12bis. Comisiones de Rama:	10
TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO	11
Artículo 13. Presidencia.	11
Artículo 15. Vicepresidencia Segunda.	11
Artículo 16. Secretaría.	11
Artículo 17. Vicesecretaría.	12
Artículo 18. Representantes permanentes.	12
TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO	13
Artículo 19. Elecciones de órganos unipersonales.	13
Artículo 20. Mandato de los miembros del CEUNE.	13
Artículo 21. Cese de los miembros del CEUNE.	13
Artículo 22. Quórum.	14
Artículo 23. Acuerdos.	14
Artículo 24. Convocatorias y sesiones.	15
Artículo 25. De las deliberaciones.	16
Artículo 26. Informes del Consejo.	16
Artículo 27. Actas.	17

TÍTULO VI. DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO	17
Artículo 28. Iniciativa y aprobación.	17
Artículo 29. Procedimiento.	17
Disposición adicional	18
Disposición final	18

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a partir de ahora también llamado «Consejo de Estudiantes», es el órgano de deliberación, consulta y participación de los estudiantes universitarios del Estado, ante el Ministerio con competencias en universidades.
2. El funcionamiento Consejo de Estudiantes será democrático y se regirá por el presente Reglamento, sujeto al Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario; a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y al resto de normas de rango superior.
3. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se adscribe al Ministerio con competencias en universidades.

Artículo 2. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado:

- a) Informar de los criterios de las propuestas políticas del Gobierno en materia de estudiantes universitarios y en aquellas materias para las cuales sea requerido informe del CEUNE.
- b) Ser interlocutor ante el Ministerio con competencias en educación superior en los asuntos de concierne a estudiantes.
- c) Contribuir activamente a la defensa de los derechos del estudiantado, cooperando con las Asociaciones de estudiantes y los órganos de representación estudiantil.
- d) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en los estatutos de cada una de ellas.
- e) Recibir y, en su caso, dar cauce a las quejas que le presenten los estudiantes universitarios.
- f) Colaborar con los Defensores Universitarios, en garantía de los derechos de los estudiantes de las universidades españolas.
- g) Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- h) Elevar propuestas al Gobierno en materias relacionadas con su competencia.
- i) Pronunciarse, cuando se considere oportuno, sobre cualquier asunto para el que sea requerido por el Ministerio con competencias en Educación Superior, el Secretario General de Universidades o cualquier otra instancia que lo solicite.
- j) Conocer los informes relativos al mapa de titulaciones.
- k) Estar representado y participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas destinadas a los estudiantes, en el ámbito de la competencia del Estado.

- l) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación de los estudiantes en la vida universitaria.
- m) Realizar pronunciamientos por iniciativa propia y actuar como interlocutor de los estudiantes ante la Administración, los medios de comunicación y la sociedad, en el ámbito de la competencia del Estado.
- n) Velar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito universitario, especialmente entre el estudiantado.
- o) Velar por el cumplimiento del Estatuto del Estudiante Universitario.
- p) Elaborar y aprobar la propuesta de Reglamento de organización y funcionamiento interno del CEUNE y su elevación, para su aprobación definitiva, al Ministerio con competencias en universidades.
- q) Elaborar y aprobar otras normas de funcionamiento.
- r) Aprobar el plan de gestión elaborado por la Comisión Permanente.
- s) Realizar anualmente un informe de actividades y de diagnóstico del Sistema Universitario Español en el ámbito de sus atribuciones.
- t) Cualesquiera otras funciones no atribuidas expresamente a otros órganos del mismo y que les asigne el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 3. Funcionamiento.

1. El CEUNE actuará constituido en Pleno y a través de una Comisión Permanente. Además, el Pleno del CEUNE, podrá constituir comisiones de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.
2. Asimismo, se fomentará la creación de Comisiones mixtas de coordinación entre el CEUNE, el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.
3. En la composición de los órganos del Consejo se atenderá a la paridad de género.

Artículo 4. Documentación administrativa.

1. Son documentos administrativos del Consejo de Estudiantes:
 - a) La lista de sus integrantes.
 - b) Las convocatorias de las sesiones del Pleno, así como las actas y acuerdos del mismo.
 - c) La memoria económica anual, que contendrá los gastos realizados y su justificación.
 - d) Cualquier otra información derivada del presente reglamento o de la legislación vigente.
2. Los documentos del Consejo de Estudiantes serán públicos.
3. La actuación del Consejo de Estudiantes y la publicidad de sus actuaciones y documentos se adaptarán a la legislación estatal y autonómica sobre transparencia y sobre protección de datos.

4. La lengua de los documentos tramitados por el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado será el castellano. No obstante, el Consejo de Estudiantes deberá traducir a la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma los documentos, expedientes o partes de estos que deban surtir efecto en dicha Comunidad cuando así lo solicite expresamente cualquier miembro perteneciente a la Comunidad Autónoma con lengua cooficial.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO

Artículo 5. Derechos.

Son derechos de los miembros del Consejo de Estudiantes las siguientes:

- a) Proponer a la Presidencia la inclusión de asunto en el orden del día, sin perjuicio de lo establecido en artículos anteriores, para que su inclusión sea preceptiva.
- b) Recibir, con antelación suficiente, la convocatoria y el orden del día de las reuniones. La información sobre los asuntos que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo, salvo por razones de urgencia.
- c) Participar en las deliberaciones de las sesiones.
- d) Ejercer su derecho a voto, salvo en los casos expresamente establecidos en este Reglamento, y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- e) Presentar sus candidaturas a los órganos colegiados.
- f) Formular ruegos y preguntas.
- g) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas al órgano del que forman parte.

Artículo 6. Deberes.

Son deberes de los miembros del Consejo de Estudiantes las siguientes:

- a) Dar a conocer al estudiantado al cual representa la información que se trate en el órgano.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo de Estudiantes y a las comisiones de las que forme parte, y notificar a las personas responsables la imposibilidad de asistir a la reunión, alegando la causa que lo impida.
- c) Canalizar las propuestas, iniciativas y críticas del estudiantado ante el ministerio con competencias en Universidades, sin perjuicio del derecho de cualquier estudiante o asociación de estudiantes a elevarlas directamente con arreglo al procedimiento establecido.
- d) Intervenir conforme a las normas de convivencia y las buenas costumbres.
- e) Informar a otros integrantes del Consejo, cuando así lo soliciten, sobre cualquier asunto que incumba a la labor de representación del estudiantado.
- f) Hacer buen uso de la información recibida en el ejercicio de sus funciones, respetando la confidencialidad de la que le fuera revelada con ese carácter.
- g) Cuidar y hacer un buen uso de las dependencias, el material, el archivo, la documentación y las infraestructuras del Consejo o de las que les fuesen confiadas en el ejercicio de sus funciones.
- h) Cualesquiera otras que le atribuyan el presente reglamento y la normativa de rango superior.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO

Capítulo I. Pleno

Artículo 7. Naturaleza.

1. El Pleno ejerce las funciones previstas en el artículo 2 y las facultades reguladoras del Consejo de Estudiantes, controla la acción de la Comisión Permanente y tiene las demás competencias que le atribuye el presente reglamento y los acuerdos emanados de este.
2. El Pleno será convocado, como mínimo, tres veces al año siendo al menos una de ellas realizada de forma presencial.

Artículo 8. Composición

1. El Consejo de Estudiantes estará formado por:

- a) Un estudiante representante de cada una de las universidades españolas, públicas y privadas. En las universidades en las que exista un Máximo Órgano de Representación Estudiantil (MORE), la representación recaerá en su Presidente o figura equivalente, o persona en la que delegue. En las universidades en las que no exista Consejo de Estudiantes, el representante será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los estudiantes electos del mismo, a propuesta de los representantes de Estudiantes y siendo este uno de ellos.
- b) Un representante, estudiante universitario, de cada una de las confederaciones y federaciones de asociaciones de estudiantes con presencia en el Consejo Escolar del Estado, dadas las competencias de este en relación con el sistema educativo y, en concreto, con la educación secundaria y formación profesional.
- c) Un representante de estudiantes universitarios, de cada uno de los Consejos Autonómicos de Estudiantes, que estén constituidos o que se constituyan en el futuro.

d) Tres representantes, estudiantes universitarios, pertenecientes a confederaciones, federaciones y asociaciones de estudiantes que persigan intereses generales y no estén representadas por la vía del punto b) anterior, a razón de un representante por entidad.

Dichas confederaciones, federaciones o asociaciones deberán acreditar tener, entre sus afiliados, representantes en los Consejos de Estudiantes o Consejos de Gobierno de un mínimo de seis universidades pertenecientes, al menos, a tres Comunidades Autónomas.

Las entidades que formen parte de organizaciones federativas más amplias, estarán representadas por el miembro correspondiente a esta última. El Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado concretará el sistema de designación de estos representantes.

- d) Cinco miembros designados por su Presidente, entre personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación superior que sean, o hayan sido, miembros de los Consejos de Gobierno de las universidades, asociaciones y organizaciones de ámbito estudiantil. Al menos uno de ellos será una persona experta y de reconocido prestigio en el ámbito de colectivos especialmente desfavorecidos y/o vulnerables.
 - e) Además, serán miembros natos del Consejo de Estudiantes:
 - i. Ministro/a con competencias en Educación Superior, que actuará como Presidente.
 - ii. El secretario General con competencias en Universidades, que actuará de Vicepresidente Primero.
 - iii. La persona titular de la dirección General con competencias en Formación y Orientación, que actuará como secretario.
2. Se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición del Consejo de Estudiantes en los términos previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007 del 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
3. Se deberá mantener un listado actualizado con los miembros del Pleno del Consejo de Estudiantes. Este listado deberá ser público y, en todo caso, accesible a todos los miembros del Consejo de Estudiantes. Para su actualización se requerirá la colaboración de los miembros del Pleno y de las universidades de las universidades

Capítulo II. Comisión Permanente

Artículo 9. Naturaleza y mandato.

1. La Comisión Permanente dirige las actividades y actuaciones del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y ejerce la función ejecutiva de acuerdo con este reglamento y los acuerdos del Pleno.
2. El mandato de los miembros estudiantes de la Comisión Permanente será de dos años, excepto que antes se haya extinguido su mandato en el CEUNE por otras causas previstas en este reglamento. No obstante, permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que sus sustitutos resulten electos.

Artículo 10. Composición.

La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) La Presidencia, la Vicepresidencia Primera y la Secretaría.
- b) Cinco representantes de los miembros estudiantes elegidos por el Pleno de entre los estudiantes del Consejo. Uno de ellos será designado por el Pleno como Vicesecretario de la Comisión Permanente.

Artículo 11. Funciones.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La elaboración y ejecución del plan de gestión.
- b) Resolver, en los casos en los que el Pleno no pueda reunirse, los asuntos declarados urgentes por su Presidente o por el pleno, sometiéndose posteriormente a ratificación por el primer Pleno que se produzca.
- c) Resolver aquellos asuntos que le hayan sido expresamente encomendados por el Pleno, el reglamento del Consejo de Estudiantes y la legislación aplicable, dando posterior cuenta al Pleno.
- d) Representar al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado ante cualquier instancia.
- e) Velar por que las reuniones de los órganos colegiados no coincidan con las convocatorias de exámenes y periodos vacacionales de, al menos, dos tercios de sus miembros.
- f) Cualesquiera otras previstas en el Real Decreto 1791/2010 por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.
- g) Aquellas encomendadas por el pleno.

Capítulo III. Comisiones

Artículo 12. Naturaleza.

1. La Presidencia, la Comisión Permanente y el Pleno podrán constituir cuantas comisiones de trabajo se estimen necesarias para la correcta ejecución de las funciones del Consejo de Estudiantes.

2. Las comisiones se crearán por acuerdo del Pleno, en una votación por mayoría simple de sus miembros presentes con derecho a voto, que deberá establecer:

- a) La composición de la comisión.
- b) Funciones
- c) Calendarización del trabajo
- d) Duración
- e) Procedimiento de elección de sus miembros.

3. La comisión por mayoría reforzada de dos tercios de los miembros que la conforman puede acordar el cese del coordinador de forma justificada por motivos de ausencia o abandono de las funciones que le son propias a su cargo, marcadas por la comisión en la creación de esta.

4. Como norma de funcionamiento básica, se regirán por lo previsto el presente reglamento. Podrá, no obstante, realizarse un reglamento de funcionamiento específico para cada comisión que complete el vigente.

Artículo 12bis. Comisiones de Rama:

1. Las comisiones de rama tendrán las siguientes funciones:

- Serán las encargadas de representar los intereses sectoriales dentro del CEUNE de cada una de las ramas de conocimiento.
- Podrán ser consultadas en las cuestiones que afecten exclusivamente a su ámbito competencial.
- Todo lo que el pleno o, en su defecto, la Comisión permanente les encomienden.

2. Las asociaciones que persigan interés sectoriales de las ramas del conocimiento podrán asistir con voz, pero sin voto, a petición de tres quintos de los miembros de la comisión, a las reuniones de la misma.

3. Se establecerá una comisión por cada una de las grandes ramas del conocimiento. Estas tendrán la denominación de:

Arte y Humanidades
Ciencias
Ciencias de la Salud
Ciencias Sociales y Jurídicas
Ingeniería y Arquitectura

4. Los miembros del Consejo, a solicitud propia, se adscribirán a la rama del conocimiento a la que correspondan en función de los estudios que estén cursando, pudiendo asistir al resto de reuniones con voz pero sin voto.

5. Las Comisiones de Rama tendrán una persona que, bajo el título de Coordinador, ejerza las funciones de dirección, representará a la comisión y moderará sus sesiones. Este Coordinador será elegido por el Pleno por y de entre sus miembros. Su mandato y las condiciones para su cese serán las mismas que se establecen en el Artículo 9.2.

6. Igualmente, las comisiones de rama tendrán, en calidad de apoyo a la coordinación, una persona de la Comisión Permanente, preferiblemente de esa misma rama de conocimiento, y un representante del Ministerio, que ejercerá como Secretario de la misma.

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO

Artículo 13. Presidencia.

1. La Presidencia ostenta la máxima representación del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.
2. Son funciones de quien ejerza la Presidencia las siguientes:
 - a) Convocar y presidir el Pleno del CEUNE, así como presidir y convocar las reuniones de la Comisión Permanente.
 - b) Moderar y conducir las sesiones del Pleno de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
 - c) Representar al CEUNE ante cualquier persona física o jurídica.
 - d) Informar cumplidamente a los miembros del CEUNE de los asuntos de su competencia.
 - e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente.
 - f) Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, el Estatuto del Estudiante, las normas de funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 14. Vicepresidencia Primera.

Son funciones de quien ejerza la Vicepresidencia Primera las siguientes:

- a) Asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus competencias.
- b) Sustituir a la Presidencia en su ausencia.
- c) Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, el Estatuto del Estudiante, las normas de funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 15. Vicepresidencia Segunda.

Son funciones de quien ejerza la Vicepresidencia Segunda las siguientes:

- a) Asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus competencias.
- b) Sustituir a la Presidencia en ausencia de esta y de la Vicepresidencia Primera.
- c) Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, el Estatuto del Estudiante, las normas de funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 16. Secretaría.

Son funciones de quien ejerza la Secretaría las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- b) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
- c) Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.

- d) Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, el Estatuto del Estudiante, las normas de funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 17. Vicesecretaría.

La Vicesecretaría apoyará a quien ejerza la Secretaría en el desarrollo de sus funciones, y la sustituirá en caso de ausencia.

Artículo 18. Representantes permanentes.

Son funciones de los representantes permanentes las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- b) Convocar a los diferentes Consejos de estudiantes a reuniones para poder consensuar con los Consejos la opinión.
- c) Canalizar las solicitudes planteadas por el estudiantado de las Universidades en el Pleno.
- d) Resolver aquellos asuntos que le hayan sido expresamente encomendados por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y la legislación aplicable, dando posterior cuenta al Pleno.
- e) Informar y responder ante el Pleno de los objetivos conseguidos y de la labor realizada en el ejercicio de sus competencias.
- f) Apoyar en la labor de coordinación de las comisiones del CEUNE, proporcionando herramientas de trabajo comunes y colaboración para la consecución de sus fines.
- g) Relacionarse con organizaciones estudiantiles, culturales, deportivas, lúdicas, sociales o científicas.
- h) Velar por que las reuniones del Consejo y de las comisiones emanadas de este, no coincidan con las convocatorias de exámenes.
- i) Resolver, en los casos en los que el Pleno no pueda reunirse, los asuntos declarados urgentes por su Presidente, sometiéndolos posteriormente a ratificación por el próximo Pleno que se produzca.
- j) Acudir a actos oficiales y académicos en representación del Consejo de Estudiantes.
- k) Cualesquiera otras que le atribuyan el presente reglamento o la legislación vigente.

TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO

Artículo 19. Elecciones de órganos unipersonales.

Tras la presentación de las candidaturas, se procederá a la votación secreta de tantas personas como plazas de entre los candidatos, siendo proclamados electos aquellos miembros que hayan obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate, se procederá nuevamente a la votación de entre aquellos que obtuvieron el mismo número de votos, pudiendo votar a los candidatos para deshacer el desempate. Si una vez realizada esta votación hubiera un nuevo empate, se elegirán por sorteo.

En caso de que el número de candidatos sea inferior de cinco, serán los miembros del CEUNE quienes propongan candidatos. Después, los candidatos deben aceptar su calidad de elegible. Inmediatamente después, se procederá a la votación entre los candidatos que han aceptado someterse a la elección.

Artículo 20. Mandato de los miembros del CEUNE.

Excepto en el caso de los miembros natos del Consejo, la duración del mandato de los demás miembros será:

1. Los representantes de estudiantes tendrán un mandato de dos años desde su elección, excepto que se haya extinguido por otras causas: No obstante, permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que se designe a sus sustitutos.
2. Los miembros designados por el Presidente del CEUNE, hasta que ocurra alguna de las causas de cese previstas permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que se designe a sus sustitutos.

Artículo 21. Cese de los miembros del CEUNE.

1. Los representantes de Estudiantes del Consejo cesarán:
 - a) A petición propia.
 - b) Por expiración de su mandato como representante estudiantil en el Consejo de Estudiantes de su universidad.
 - c) Por pérdida de la condición de estudiantes de la universidad que representa.
 - d) Por expiración de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad.
 - e) Por expiración de la condición de miembro de la confederación o asociación de estudiantes que representa.
2. Los miembros designados por la Presidencia:

- a) A petición propia.
- b) A instancia de quien los designó.
- c) Por expiración de su mandato

3. Producido el cese de representante en el Consejo de Estudiantes, su Secretario instará a la universidad correspondiente para que preceda a la elección del o de los representantes que sean necesarios. La universidad deberá remitir la propuesta en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.

4. Vacante el cargo de vocales designados por la Presidencia, éste procederá en el plazo máximo de un mes a la designación de quienes hayan de sustituirlos.

Artículo 22. Quórum.

1. Los órganos colegiados podrán constituirse en primera o en segunda convocatoria.

2. Para la válida constitución del órgano colegiado en primera convocatoria, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ejerzan la Presidencia y la Secretaría, o de las personas en quienes deleguen, y al menos, la mitad de sus miembros. No obstante, treinta minutos más tarde, el órgano colegiado quedará válidamente constituido en segunda convocatoria con la asistencia de la Presidencia y la Secretaría, o de las personas en quienes deleguen, y al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 23. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de la membresía del Consejo, sin perjuicio de lo establecido para determinados supuestos previstos en este Reglamento.

2. En caso de empate, volverá a producirse la votación tras una intervención en defensa de cada una de las posiciones no inferior a cinco minutos. Si el empate persistiera, prevalecerá el voto de calidad de la presidencia.

3. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ninguno de los miembros del órgano podrá entrar ni abandonar el lugar en el que se desarrolle la sesión.

4. La votación podrá ser:

- a) Por asentimientos a propuesta de la Presidencia.
- b) Pública, a mano alzada o por llamamientos.
- c) Secreta, por papeletas, cuando se trate de elección de personas, o si así lo decide la Presidencia o lo solicita un mínimo de tres vocales.

5. El voto es personal e indelegable. No se admitirá voto por correo, salvo de carácter electrónico o telemático. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde esté ubicada la Presidencia.

Artículo 24. Convocatorias y sesiones.

1. El Pleno podrá ser convocado por la Presidencia y por la Comisión Permanente, y la Comisión Permanente podrá ser convocada por la Presidencia. No obstante, los órganos colegiados podrán reunirse por iniciativa de un tercio de sus miembros, y en este caso, el plazo máximo para celebrar la correspondiente sesión será de siete días hábiles a partir de la presentación de la iniciativa.

2. Las sesiones podrán ser convocadas de manera presencial o a distancia por la Presidencia. Aun siendo la convocatoria inicialmente presencial, podrá celebrarse mediante la asistencia de uno o más miembros comunicados a distancia, de forma electrónica o telemática, siempre en unidad de acto.

3. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de catorce días. Las sesiones extraordinarias del mismo serán convocadas con una antelación mínima de siete días. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos mediante firma electrónica de quienes ejerzan la Presidencia o la Secretaría.

4. Las convocatorias especificarán el orden del día, así como el lugar y la hora de celebración de la sesión, e irán acompañadas del acta de la sesión anterior y de la documentación necesaria para su deliberación. Las convocatorias también determinarán las condiciones en las que se vaya a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

5. El orden del día deberá incluir las peticiones que formulen un tercio de los miembros del órgano colegiado, previamente dirigidas a la Secretaría, y podrá ampliarse o remitirse documentación complementaria hasta 72 horas antes de la celebración de la sesión del órgano colegiado.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén reunidos, de manera presencial o a distancia, todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. Los puntos del orden del día que no hayan sido objeto de deliberación o acuerdo por falta de tiempo, deberán ser tratados en una reunión posterior, que se considerará continuación de aquella y que no podrá celebrarse en un plazo superior a siete días.

8. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos, entre

los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias. Todas las sesiones podrán ser grabadas para la redacción del acta.

9. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, las grabaciones deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Artículo 25. De las deliberaciones.

1. En las sesiones serán objeto de deliberación los asuntos incluidos en el orden del día. Sin perjuicio de la anterior, las sesiones podrán ser objeto de deliberación o, en su caso, de acuerdo, otros asuntos no incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado necesarios para que exista quórum y así lo acuerde la mayoría de sus componentes.

2. Los miembros de los órganos del CEUNE podrán intervenir en las deliberaciones, previa petición y obtención de la palabra por parte del Presidente del órgano o de quién le sustituya.

3. Con anterioridad a la reunión del Pleno, se reunirá la Comisión Permanente para fijar los términos del debate sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, delegando, en su caso, en el Presidente.

4. El Presidente del órgano ordenará las deliberaciones; para ello, establecerá el número de intervenciones a favor y en contra de cualquier propuesta o informe, fijará el tiempo máximo para cada una de ellas, otorgará la palabra a los aludidos, determinará el orden de las intervenciones, los turnos de réplica, la duración de las intervenciones y del debate y la forma de votación y cerrará una deliberación cuando estime que un asunto está suficientemente debatido, así como cualquier otro aspecto referido al desarrollo de los debates. El Presidente velará por el buen orden del desarrollo de la sesión; a tal efecto, podrá realizar advertencias a los intervinientes y miembros asistentes, hacer llamada a la cuestión o al orden y retirar la palabra.

Artículo 26. Informes del Consejo.

El presidente deberá informar al Pleno y a los órganos del CEUNE de las propuestas normativas en materia universitaria.

Una vez los miembros han sido informados, la Comisión Permanente o alguna comisión especificará por razón de materia, elaborarán un informe que será sometido a debate y que desembocará en la redacción de una resolución final que informará la propuesta normativa que se trate.

En todo caso, será la Comisión Permanente la encargada de fijar los plazos y procedimientos en que dichos informes deben realizarse.

Artículo 27. Actas.

1. Se levantará acta de cada sesión de cada órgano colegiado, que deberá contener:
 - a) Lista detallada de asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Lugar, fecha y hora de celebración.
 - d) Descripción somera del debate.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados.
2. Las sesiones de los órganos colegiados podrán ser grabadas mediante medios telemáticos o audiovisuales. El fichero electrónico resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por quien ejerza la Secretaría de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.
3. El acta será firmada por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.
4. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la transcripción literal de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale la Secretaría, haciéndose constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
5. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que se incorporará al texto aprobado.

TÍTULO VI. DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 28. Iniciativa y aprobación.

La iniciativa de reforma total o parcial, del presente reglamento puede ser tomada por cualquiera de los miembros del Consejo, aprobada mediante acuerdo favorable de dos tercios del Pleno, y elevada para su aprobación definitiva, al Ministerio con competencias en universidades.

Artículo 29. Procedimiento.

- a) La propuesta de reforma de este reglamento, que expresará el objeto y el alcance de la misma, deberá ser remitida a la Secretaría del Consejo de Estudiantes.
- b) La Secretaría del Consejo de Estudiantes procederá a enviar la propuesta de reforma del reglamento a los miembros del Pleno para que, en un plazo no inferior a diez días hábiles, se presenten enmiendas.

- c) Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la Secretaría del Consejo incluirá en el orden del día de la correspondiente sesión, la propuesta de reforma del reglamento.
- d) La propuesta de reforma del presente reglamento será defendida por sus proponentes, estableciéndose un turno de intervenciones de aquellas personas que así lo soliciten.
- e) Durante el debate de un artículo, el Pleno podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación de las enmiendas formuladas. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.
- f) Los artículos enmendados se irán votando individualmente en orden de prelación, o bien, por grupos de artículos enmendados cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones.

Disposición adicional

A propuesta de la Comisión Permanente o de un tercio de los miembros del Pleno podrán asistir invitados con voz, pero sin voto:

- a) Personas por sus conocimientos en un tema específico a tratar.
- b) Titulares de unidades administrativas del Ministerio, de las Comunidades Autónomas o de otros órganos que tengan atribuidas competencias relacionadas con la materia universitaria, para informar en su caso, de los asuntos de su competencia.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor de forma inmediata a su aprobación, con efectos internos, vinculado sólo a los miembros del CEUNE. La Presidencia y la Comisión Permanente se asegurarán de poner a disposición de los miembros del CEUNE el Reglamento.